

N° 27046-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

En ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y de conformidad con los artículos 9, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, de la Ley de Protección Fitosanitaria, N° 7664 de 8 de abril de 1997, publicada en el Diario Oficial

Considerando:

1°—Que uno de los objetivos fundamentales de la Ley de Protección Fitosanitaria es proteger las plantas de valor económico y sus productos contra los perjuicios producidos por las plagas.

2°—Que corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección, por mandato legal la ejecución y vigilancia del cumplimiento de la normativa relativa a la protección fitosanitaria.

3°—Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería está facultado para establecer medidas y disposiciones legales que tienen por finalidad evitar el ingreso al país y la difusión dentro de él, de plagas de las plantas.

4°—Que se ha detectado la presencia de la enfermedad denominada Roya del Cafeto, causada por el hongo *Hemileia vastatrix* B. Et Br, en todas las zonas cafetaleras del país.

5°—Que el café constituye un soporte vital de la economía nacional y por consiguiente una fuente muy importante de ingreso de divisas, además de ser una actividad generadora de empleo. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Declarar de combate particular obligatorio la enfermedad conocida como "Roya del Cafeto", causada por el hongo *Hemileia vastatrix* B. Et Br y de utilidad y necesidad pública la prevención y combate de esta plaga.

Artículo 2°—Los sistemas y procedimientos técnicos que dicte el Ministerio de Agricultura y Ganadería, con el fin de prevenir y combatir dicha plaga son de acatamiento obligatorio para todos los caficultores del país. El incumplimiento de las instrucciones por parte del agricultor, implicará de inmediato la aplicación de la Ley de Protección Fitosanitaria, sin perjuicio de ordenar, según sea el caso, la destrucción del plantío, corriendo por cuenta del mismo todos los gastos que tal acción demande.

Artículo 3°—Todas las plantaciones de café que han sido afectadas por la "Roya del Cafeto", a las que no se les dé la atención adecuada o que han sido abandonadas, deberán destruirse de inmediato por cuenta del propietario o ocupante del predio.

Artículo 4°—Los propietarios o ocupantes de cualquier título de plantaciones de café, permitirán el libre ingreso a sus propiedades a los funcionarios del MAG, sus materiales y sus equipos, debidamente identificados para la investigación, control y erradicación de esta plaga, así como para tomar las muestras necesarias para estudio.

Artículo 5°—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Protección Fitosanitaria y cuando el caso lo amerite, la fuerza de policía podrá ser llamada a colaborar, o cualquier otra autoridad para poder cumplir con los fines del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 6°—En el caso de que el Ministerio de Agricultura y Ganadería acuerde destruir una plantación de café de propiedad particular, se aplicará lo prescrito en la Ley de Protección Fitosanitaria y sus Reglamentos.

Artículo 7°—El incumplimiento de lo ordenado por el presente Decreto Ejecutivo será sancionado conforme lo indicado en el Capítulo IV "De las disposiciones penales" de la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664.

Artículo 8°—Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 15562-MAG de 06 de julio de 1984, publicado en Diario Oficial La Gaceta N° 155 de 17 de agosto de 1984.

Artículo 9°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Ricardo Garrón Figuls.—1 vez.—C-5400.—N° 72938.—(54520).